COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACION GIMNASIO CAMPESTRE, COOPEC LTDA

REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

RESOLUCION N° 006
(Mayo 11 de 2017)

Por la cual se establece el Reglamento Interno del Régimen Disciplinario para el desarrollo de las investigaciones que se adelanten por la Junta de Vigilancia.

El Consejo de Administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACION GIMNASIO CAMPESTRE, COOPEC LTDA., en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Vigilancia requiere de un marco legal normativo para el desarrollo de las actividades disciplinarias que le han sido fijadas por los estatutos, que le permita garantizar a los asociados un procedimiento disciplinario transparente, respetuoso y justo, conforme al debido proceso.

Que el numeral 4 del artículo 19 de la ley 79 de 1988 establece que los estatutos de toda cooperativa deberán contener un régimen de causales, sanciones y procedimientos.

Que de conformidad con el artículo 116 de los Estatutos de COOPEC LTDA., el Consejo de Administración debe expedir el reglamento que establezca el procedimiento de cada una de las etapas procesales que se deben cumplir en las investigaciones disciplinarias.

Y que en virtud de lo anterior, el Consejo de Administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE LA FUNDACION GIMNASIO CAMPESTRE, COOPEC LTDA.,

RESUELVE:

Aprobar mediante la presente resolución, el **REGLAMENTO INTERNO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO** de la Cooperativa COOPEC LTDA., contenido en el siguiente articulado:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente reglamentación tiene por objeto establecer las reglas que se deben observar en toda investigación que la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración y, si es del caso, el Comité de Apelaciones, deban realizar por las acciones u omisiones de los asociados contrarias al Estatuto social o a los reglamentos de la Cooperativa; y fijar las políticas y directrices para garantizar en todo momento los principios del debido proceso, del derecho a la defensa y demás garantías constitucionales.

ARTÍCULO 2°.- LA ACCIÓN DISCIPLINARIA se adelantará aunque el asociado no se encuentre vinculado a la Cooperativa y la sanción que se imponga se registrará en su hoja de vida o registro cooperativo. PARÁGRAFO: La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta y se interrumpirá con la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO 3°.- ETAPAS DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA. En toda investigación disciplinaria que se le adelante a un asociado, se deberán observar, como mínimo, las siguientes etapas:

1) Investigación preliminar
2) Auto de apertura de la investigación
3) Formulación del Pliego de cargos
4) Notificación del pliego de cargos
5) Presentación de descargos
6) Practica de Pruebas
7) Traslado, con sus recomendaciones, al órgano de administración competente para aplicar las sanciones.
8) Decisión del órgano de administración competente
9) Notificación de la decisión al investigado
10) Presentación de Recursos
11) Decisión de los recursos interpuestos

ARTÍCULO 4°.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. La Junta de Vigilancia, de oficio, o por solicitud del Consejo de Administración o la Revisoría Fiscal, abrirá una investigación preliminar con el fin de constatar si las conductas o los hechos denunciados, constituyen infracción a los Estatutos o Reglamentos de la Cooperativa, o si existe causal eximente

de responsabilidad. Para el efecto, dispondrá del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud o del conocimiento de aquellos. En esta instancia, podrán practicarse las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Si la Junta de Vigilancia no encuentra mérito para continuar la investigación, la archivará mediante Resolución motivada y lo notificará al (los) interesado(s).

ARTÍCULO 5°.- AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Habrá lugar a investigación disciplinaria siempre que, con fundamento en la información recibida, no exista duda sobre su procedencia, o cuando terminada la etapa de investigación preliminar, la Junta de Vigilancia halle mérito, debiendo proceder entonces a expedir el auto de apertura formal de investigación, la cual versará sobre los hechos, pruebas y razones legales, estatutarias o reglamentarias que hayan servido de fundamento a la decisión de apertura. Para tal fin, se dispone de un término de dos meses contados a partir de la iniciación de la Investigación preliminar o del conocimiento de los hechos, según el caso. En esta etapa se practicarán y evaluarán las pruebas necesarias y suficientes para constatar la ocurrencia de los hechos, el esclarecimiento de los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta, la determinación del presunto o presuntos responsables y la tipificación de la normatividad transgredida, para lo cual se dispone de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto de apertura de la investigación.

ARTÍCULO 6°.- FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Practicadas y evaluadas las pruebas, La Junta de Vigilancia decidirá si se formula o no el pliego de cargos o si se ordena el archivo de la investigación. Si se formula el pliego de cargos en este deberán señalarse las normas presuntamente violadas y el término establecido para que el asociado rinda sus descargos, teniendo en cuenta que el día que se señale para los descargos debe ser posterior a veinte (20) días después de que la decisión sea emitida, esto para dar lugar a que se surta la notificación.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Formulado el pliego de cargos**,** se citará al investigado mediante correo certificado enviado a la última dirección de su residencia que figure en los registros de COOPEC LTDA, para que acuda a las oficinas de la Cooperativa a notificarse personalmente. Si dentro de los diez (10) siguientes al envío de la comunicación el investigado no se acerca a la oficina a notificarse, la notificación se surtirá mediante edicto, el cual se fijará en un lugar visible de las oficinas de la cooperativa durante un término de diez (10) días. El Secretario de la junta de Vigilancia deberá

dejar una constancia escrita de la fijación del Edicto, así como de su desfijación al cumplirse el término de los diez (10) días.

ARTÍCULO 8°.- PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. El investigado tendrá un término de diez días (10) hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos o justificaciones por escrito, aportar las pruebas o solicitar las que pretenda hacer valer, so pena de que su silencio se tenga como indicio grave en su contra.

ARTÍCULO 9°.- PRACTICA DE PRUEBAS: Presentados los descargos y analizadas la conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas a la luz de la normatividad disciplinaria con el fin de tipificar la(s) falta(s) cometidas, se procederá a la práctica de ellas en un término de treinta (30) días hábiles. En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito las mismas no se puedan practicar, se podrá ampliar el plazo a veinte (20) días más.

ARTÍCULO 10°.- TRASLADO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. La Junta de Vigilancia, mediante el correspondiente oficio remisorio, deberá dar traslado al Consejo de Administración de un informe sobre cada una de las pruebas realizadas con una evaluación probatoria de las mismas, y de los descargos presentados por el investigado. Así mismo deberá recomendar al Consejo de Administración el camino a seguir que puede ser en dos (2) sentidos:

- Recomendando la declaratoria de responsabilidad en las faltas investigadas, pidiendo aplicar la sanción correspondiente.
- Absolviendo de los cargos al investigado y por ende ordenar el inmediato archivo de la investigación por no haber mérito para sancionar.

ARTÍCULO 11°.- DECISIÓN. Recibido el expediente enviado por la Junta de Vigilancia y previas las consideraciones de rigor, el Consejo de Administración tomará la decisión por mayoría absoluta de sus miembros, acogiendo o no las recomendaciones hechas por la Junta de Vigilancia, conforme a la investigación que este cuerpo colegiado realizó dentro de sus competencias. Si declara responsable al asociado investigado, deberá incluir en su resolución la sanción que le impone de acuerdo con los estatutos.

ARTÍCULO 12°.- NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN AL INVESTIGADO. La resolución, sancionatoria o absolutoria según sea el caso, se notificará personalmente al asociado, para cuya práctica se enviará citación por correo certificado al último domicilio registrado ante la cooperativa. Si el asociado no se presenta dentro de los cinco (05) días

hábiles posteriores a la comunicación, se fijará un Edicto en lugar visible de las oficinas de la Cooperativa (cartelera) por un término de diez (05) días hábiles. El Secretario (a) del Consejo dejará un informe secretarial con la constancia del día de la fijación y desfijación del Edicto. Si remitida la respectiva comunicación y desfijado el edicto el asociado no se acerca a notificarse de la resolución, así lo expresara el secretario del Consejo en un informe dirigido al Presidente del Consejo de Administración en el que se expresará la no comparecencia. El Presidente del Consejo de Administración acoge el informe de no comparecencia y ordena el archivo del expediente, previo la expedición de los oficios correspondientes dirigido a los funcionarios como Gerente y Revisor Fiscal para lo de su competencia.

ARTÍCULO 11°.- RECURSOS: La resolución proferida por el Consejo de Administración será susceptible del recurso de REPOSICIÓN ante el mismo Consejo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Recibido oportunamente el escrito contentivo de los recursos, el Consejo deberá resolver dicho recurso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, el cual le será notificado al investigado dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. En caso de ser ratificada la decisión, el investigado podrá presentar recurso de APELACIÓN ante el Comité de Apelaciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la confirmación de la sanción. Concedido el recurso, el Consejo de Administración enviará al Comité de Apelaciones el expediente, el cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles, a partir de su traslado, para resolverlo. La decisión del Comité de Apelaciones no tendrá ningún otro recurso.

ARTÍCULO 12°.- SOLUCION DE CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO: Los vacíos que se llegaren a presentar en la interpretación o aplicación del presente reglamento y los casos no previstos en el mismo, serán resueltos directamente por la Asamblea General de conformidad con la normas concordantes de la legislación cooperativa, los Estatutos de COOPEC LTDA, sus reglamentos internos y por los principios cooperativos generalmente aceptados.

ARTÍCULO 13°.- MODIFICACION Y ACTUALIZACION. Las modificaciones y actualizaciones que requiera el presente reglamento serán competencia exclusiva del Consejo de Administración y deberán ceñirse a las disposiciones legales y estatutarias vigentes sobre la materia y a las decisiones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 14°.-VIGENCIA. El presente reglamento fue discutido y aprobado por el Consejo de Administración en reunión ordinaria efectuada el día 11 de mayo de 2017, tal como consta en el acta N° 233; rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración y deroga todas las disposiciones internas que le sean contrarias.

En constancia firman:

ELÉVEL MARSIGLIA MORALES
Presidente

FREDY MORENO CARDENAS
Secretario